

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2018 00124 01
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante: JOSE RENÉ CHAVES MARTINEZ¹
Demandado: ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ²
Asunto: Resuelve petición de aclaración de auto de Sala Dual – Resolviendo recurso de súplica.

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha)

En memorial que antecede, el apoderado de la demandada ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ solicita *“aclaración del Auto proferido el 03 de noviembre de 2021 por el cual se resuelve un Recurso de Súplica”*, advirtiendo, que no se indicó *“si es o no necesario aportar la prueba del envió del poder desde el correo electrónico del señor MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ con destino al correo electrónico de la apoderada”*, en consideración al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y siendo necesario que exista claridad en los procedimientos de las futuras participaciones en este y todos los procesos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la

¹ Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCON, correo electrónico: chfabogados@hotmail.com - teléfono: 8243535

² Dr. HUGO ALEXANDER GARCES GARCES, correo electrónico: garces.abogado@hotmail.com

jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutoria, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

*a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) **Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión;** e) **Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos;** f) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo** (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).³*

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella*”; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que buscan replantear la decisión adoptada por la Corporación, y en tal virtud, salta a la vista la improcedencia de la petición de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada, máxime, cuando en el auto del 3 de noviembre de 2021 claramente se indicó que a términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, de donde se colige, que el poder remitido vía correo electrónico por la profesional del derecho, junto con la solicitud de nulidad, se aviene a las exigencias de la norma en comento, cuya finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información, agilizar los trámites en aras de reducir la congestión judicial, y el riesgo de contagio por Covid 19, eliminándose la presentación personal del poder y su autenticación, porque

³ CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

como lo indica la norma en comento los poderes especiales se presumen auténticos". Sumada la cita que se trajo para mayor ilustración de la sentencia C-420 de 2020.

Sin más consideraciones, y al margen de eventuales especulaciones y/o disquisiciones sobre el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuyo alcance analizó la Corte Constitucional en la sentencia en comento, se denegará la petición de aclaración del auto proferido el 03 de noviembre de 2021.

DECISION:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de aclaración del auto proferido por la Sala Dual de esta Corporación el 03 de noviembre de 2021, elevada por el apoderado de la demandada – ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia del presente proveído al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA